



Trujillo, 26 de Marzo de 2025

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2025-GRLL-GOB**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene entre otros el recurso de apelación interpuesto por doña **ELENA ELIZABETH CHAVEZ FLORES**, contra la Resolución Ficta Denegatoria sobre pago por devengado de la bonificación reconocida por el D.U. N°037-94, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, doña **ELENA ELIZABETH CHAVEZ FLORES**, solicita ante el Gobierno Regional La Libertad, pago por devengado de la bonificación reconocida por el D.U. N°037-94, incrementos otorgados por los DD.UU. N° 090-96; 073-97 y 011-99 e intereses legales, más el pago continuo de las mismas bonificaciones (...).

Con fecha **06 de febrero de 2024**, la administrada interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra Resolución Ficta Denegatoria, sobre pago por devengados de la bonificación reconocida por el D.U. N°037-94; así como los demás incrementos otorgados por los DD.UU. N°90-96; N°73-97 y N°11-99 que resultan de la aplicación del D.U. N°037-94 más intereses legales, más el pago continuo de la bonificación; con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Con Proveído N° 002000-2024-GRLL -GGR-GRAJ, de fecha 03 de agosto de 2024, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

**La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** “(...)recurso a su despacho, a fin de interponer recurso de apelación por cuestiones de puro derecho contra Resolución Ficta originada por silencio administrativo negativo en el trámite del Exp. N°261263-2023 (...)”.

**El punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si corresponde al recurrente el pago por devengado de la bonificación reconocida por el D.U. N°037-94, incrementos otorgados por los DD.UU. N° 090-96; 073-97 y 011-99 e intereses legales, más el pago continuo de las mismas bonificaciones o no.;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;





Que, conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que el **recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, según el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que ***el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)***

Que, además, el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, **encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.**

Que, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, y teniendo en cuenta la normativa antes mencionada, se debe indicar que la Sub Gerencia de Recursos Humanos no tiene la facultad ni competencia delegada para la presente pretensión de manera específica, **debido a que toda delegación es expresa**, en ese sentido la Gobernación Regional de La Libertad deber brindar la atención a la solicitud del administrado, mediante la Resolución Ejecutiva Regional; y ya que el Gobernador Regional de La Libertad es la máxima autoridad de esta entidad, **corresponde de oficio encausar el procedimiento y calificar el recurso de apelación interpuesto como uno de reconsideración, ya que su recurso impugnativo será resuelto por el mismo órgano que dictó el primer acto ficto y no se elevará a ningún otro superior.**

Resolviendo el fondo del asunto, tenemos que, el artículo único de la Ley N° 29702, prescribe: “Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo. Los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente; para tal efecto y bajo responsabilidad, la administración debe desistirse”;

Que, el artículo 1° del D.U. N° 037-94 prescribe: “A partir del 1 de julio, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)”;

Conforme a las normas antes mencionadas debe tenerse en cuenta que el Ingreso Total Permanente es un concepto que está definido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban





bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento; asimismo, el artículo 2° del acotado Decreto Ley, establece que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total, señalada por el inciso L) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas en los Decretos Supremos Nros. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021- PCM/92, Decreto Leyes Nros. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento;

Que, es de precisar que la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el inciso 5) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, es de señalarse que la bonificación especial que se otorgó en virtud del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 permitió elevar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente que fue fijado en el artículo del citado Decreto de Urgencia (con el objetivo de incrementar al que fue fijado en el Decreto Ley N° 25697). De manera tal que sólo en el caso que no se haya otorgado la referida bonificación especial podría alegarse que no se ha cumplido con el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 075-2008-PCM, se tiene que el pago por devengado de la bonificación reconocida por el D.U. N°037-94; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado.

Con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el pago por devengado de la bonificación reconocida por el D.U. N°037-94; también resulta infundado este extremo.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 040-2025-GRLL-GGR/GRAJ-CECA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**

el recurso de reconsideración, calificado como tal, interpuesto por doña **ELENA**





**ELIZABETH CHAVEZ FLORES** contra la Resolución Ficta Denegatoria, sobre el pago por devengado de la bonificación reconocida por el D.U. N°037-94; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la parte interesada.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
CESAR ACUÑA PERALTA  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

